DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º 199/2016

de 30 de septiembre de 2016

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2017/276]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión ([1]).

(2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) n.º 1022/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 ([2]).

(3) Los ministros de Economía y Hacienda de la UE y de los Estados AELC del EEE, en sus conclusiones ([3]) de 14 de octubre de 2014 relativas a la incorporación de los Reglamentos AES al Acuerdo EEE, acogieron con satisfacción la solución equilibrada encontrada entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta la estructura y los objetivos de los Reglamentos AES de la UE y del Acuerdo EEE, así como las limitaciones legales y políticas de la UE y de los Estados AELC del EEE.

(4) Los ministros de Economía y Hacienda de la UE y de los Estados AELC del EEE destacaron que, con arreglo a la estructura de dos pilares del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptará decisiones dirigidas respectivamente a las autoridades competentes de los Estados AELC del EEE o a los agentes del mercado en dichos Estados. Las AES de la UE serán competentes para llevar a cabo acciones de índole no vinculante, como la adopción de recomendaciones y la mediación no vinculante, también en lo que se refiere a las autoridades competentes de los Estados AELC del EEE y de los agentes del mercado. En su caso, las acciones de cada parte irán precedidas de consultas, coordinación o intercambio de información entre las AES de la UE y el Órgano de Vigilancia de la AELC.

(5) Para garantizar la integración de la experiencia de las AES de la UE en el proceso y la coherencia entre los dos pilares, las decisiones individuales y los dictámenes oficiales del Órgano de Vigilancia de la AELC dirigidos a una o varias autoridades competentes de los Estados AELC del EEE, o a los agentes del mercado, se adoptarán sobre la base de proyectos elaborados por las AES de la UE correspondientes. Esto preservará las ventajas fundamentales de la supervisión ejercida por una autoridad única.

(6) Las Partes contratantes reconocen que la presente Decisión aplica el acuerdo reflejado en dichas conclusiones y debe, por tanto, interpretarse a la luz de los principios contenidos en tales decisiones.

(7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo IX del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 31 *septies* [Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo IX del Acuerdo EEE, se inserta lo siguiente:

«31 *octies* **32010 R 1093**: Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12), modificado por:

— **32013 R 1022**: Reglamento (UE) n.º 1022/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 (DO L 287 de 29.10.2013, p. 5).

([1]) DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.
([2]) DO L 287 de 29.10.2013, p. 5.
([3]) Conclusiones del Consejo de ministros de Economía y Hacienda de la UE y de los Estados AELC del EEE, 14178/1/14 REV 1.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) Las autoridades competentes de los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC, con excepción del derecho a voto, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en los trabajos de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo sucesivo denominada "la Autoridad", su Junta de Supervisores, y todos los órganos preparatorios de la Autoridad, incluidos paneles y comités internos, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del presente Acuerdo, la Autoridad, con excepción del derecho a voto, tendrá derecho a participar en los trabajos del Órgano de Vigilancia de la AELC y sus órganos preparatorios, cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC realice, en lo que respecta a los Estados de la AELC, las funciones de la Autoridad conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

   El Reglamento interno de la Autoridad y del Órgano de Vigilancia de la AELC darán pleno efecto a su participación, así como a la de las autoridades competentes de los Estados de la AELC, en los trabajos de la otra Parte según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el protocolo 1 del presente Acuerdo, y salvo que se disponga otra cosa en el mismo, las palabras "Estado(s) miembro(s)" y "autoridades competentes" se entenderá que incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los Estados de la AELC y sus autoridades nacionales competentes, respectivamente.

c) Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, el Reglamento interno de la Autoridad se aplicará, *mutatis mutandis*, en lo que respecta a los asuntos relativos a las autoridades competentes de la AELC y a las entidades financieras. En particular, la elaboración de proyectos para el Órgano de Vigilancia de la AELC estará sujeta a los mismos procedimientos internos que la elaboración de las decisiones adoptadas con respecto a cuestiones similares en relación con los Estados miembros de la UE, incluidas sus autoridades competentes y las entidades financieras.

d) Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, la Autoridad y el Órgano de Vigilancia de la AELC cooperarán, intercambiarán información y se consultarán a efectos del Reglamento, en particular antes de adoptar cualquier medida.

   En caso de desacuerdo entre la Autoridad y el Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a la gestión de las disposiciones del Reglamento, el presidente de la Autoridad y el Colegio del Órgano de Vigilancia de la AELC convocarán una reunión para llegar a un consenso, teniendo en cuenta la urgencia del asunto, sin demora injustificada. En caso de no llegar a tal consenso, el presidente de la Autoridad o del Colegio del Órgano de Vigilancia de la AELC podrán solicitar a las Partes Contratantes que remitan el asunto al Comité Mixto del EEE, que tratará el asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del presente Acuerdo, que se aplicará *mutatis mutandis*. De conformidad con el artículo 2 de la Decisión n.º 1/94 del Comité Mixto del EEE, de 8 de febrero de 1994, por la que se adopta el Reglamento interno del Comité Mixto del EEE (DO L 85 de 30.3.1994, p. 60), una Parte Contratante podrá solicitar de inmediato la organización de reuniones en circunstancias de urgencia. No obstante lo dispuesto en el presente apartado, la Parte Contratante podrá, en cualquier momento, someter la cuestión al Comité Mixto del EEE, a iniciativa propia, de conformidad con los artículos 5 o 111 del presente Acuerdo.

e) Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento serán aplicables en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.

f) En lo relativo a los Estados de la AELC, el artículo 1, apartado 4, queda modificado como sigue:

   "Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC, en particular en virtud del artículo 31 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, para garantizar el cumplimiento del Acuerdo EEE o el presente Acuerdo.".

g) En el artículo 9, apartado 5:

   i) por lo que respecta a los Estados de la AELC, en el párrafo primero, las palabras "la Autoridad" se sustituyen por "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

   ii) en lo relativo a los Estados de la AELC, los párrafos segundo y tercero quedan modificados como sigue:

   "Las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.

El Órgano de Vigilancia de la AELC revisará la decisión a que se hace referencia en los dos primeros párrafos con la periodicidad oportuna y, al menos, cada tres meses. Si la decisión no se prorroga al cabo de esos tres meses, caducará automáticamente.

El Órgano de Vigilancia de la AELC comunicará a la Autoridad la fecha de expiración lo antes posible tras la adopción de la decisión contemplada en los dos primeros párrafos. A su debido tiempo antes de la expiración del plazo de tres meses mencionado en el párrafo tercero, la Autoridad presentará las conclusiones al Órgano de Vigilancia de la AELC, acompañadas, si procede, de una propuesta. El Órgano de Vigilancia de la AELC podrá comunicar a la Autoridad cualquier cambio que considere pertinente para la revisión.

Un Estado de la AELC podrá solicitar al Órgano de Vigilancia de la AELC que reconsidere su decisión. El Órgano de Vigilancia de la AELC transmitirá dicha solicitud a la Autoridad. En tal caso, la Autoridad considerará la elaboración, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 44, apartado 1, párrafo segundo, de un nuevo proyecto para el Órgano de Vigilancia de la AELC.

Cuando la Autoridad modifique o revoque cualquier decisión en paralelo a la decisión adoptada por el Órgano de Vigilancia de la AELC, la Autoridad elaborará, sin demora injustificada, un proyecto para el Órgano de Vigilancia de la AELC.".

h) En el artículo 16, apartado 4, después de "la Comisión", se inserta el texto ", al Comité permanente de los Estados de la AELC y al Órgano de Vigilancia de la AELC";

i) En el artículo 17:

i) las palabras "Derecho de la Unión" se sustituyen por "Acuerdo EEE";

ii) en el apartado 1, tras las palabras "la Autoridad", se insertan las palabras "o el Órgano de Vigilancia de la AELC, en su caso,";

iii) en el apartado 2, tras las palabras "la Comisión", se inserta el texto ", del Comité permanente de los Estados de la AELC, del Órgano de Vigilancia de la AELC";

iv) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

"En los casos en que la Autoridad investigue una supuesta infracción u omisión de aplicación del Acuerdo EEE en lo que respecta a una autoridad competente de un Estado de la AELC, informará al Órgano de Vigilancia de la AELC de la naturaleza y del objeto de la investigación y le facilitará periódicamente la información actualizada necesaria para que el Órgano de Vigilancia de la AELC realice adecuadamente sus tareas en virtud de los apartados 4 y 6.";

v) en lo relativo a los Estados de la AELC, el apartado 3, párrafo segundo, queda modificado como sigue:

"En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la recomendación, la autoridad competente informará a la Autoridad y al Órgano de Vigilancia de la AELC de las medidas que ha adoptado o que se propone adoptar para garantizar el cumplimiento del Acuerdo EEE.";

vi) en lo relativo a los Estados de la AELC, los apartados 4 y 5 quedan modificados como sigue:

"4. Si la autoridad competente no ha cumplido el Acuerdo EEE en el plazo de un mes a partir de la recepción de la recomendación de la Autoridad, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá emitir un dictamen formal instando a la autoridad competente a adoptar las medidas necesarias para cumplir el Acuerdo EEE. El dictamen formal del Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta la recomendación de la Autoridad.

El Órgano de Vigilancia de la AELC emitirá este dictamen formal a más tardar tres meses después de la adopción de la recomendación. El Órgano de Vigilancia de la AELC podrá prorrogar un mes dicho plazo.

Los dictámenes formales del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.

Las autoridades competentes facilitarán a la Autoridad y al Órgano de Vigilancia de la AELC toda la información necesaria.

5. En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción del dictamen formal mencionado en el apartado 4, la autoridad competente informará a la Autoridad y al Órgano de Vigilancia de la AELC de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para atenerse a dicho dictamen formal.";

vii) en lo que respecta a los Estados de la AELC, en el apartado 6, párrafo primero, el texto "Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión" se sustituye por "Sin perjuicio de las facultades que el artículo 31 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia confiere al Órgano de Vigilancia de la AELC", y las palabras "la Autoridad" se sustituyen por "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

viii) en lo relativo a los Estados de la AELC, el apartado 6, párrafo segundo, queda modificado como sigue:

"Las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.";

ix) en lo relativo a los Estados de la AELC, el apartado 8 queda modificado como sigue:

"8. El Órgano de Vigilancia de la AELC publicará todos los años qué autoridades competentes y entidades financieras de los Estados de la AELC no han cumplido los dictámenes formales o las decisiones a que se refieren los apartados 4 y 6.".

j) En el artículo 18:

i) por lo que respecta a los Estados de la AELC, en los apartados 3 y 4, las palabras "la Autoridad" se sustituyen por "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en los apartados 3 y 4, se añade el párrafo siguiente:

"Las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.";

iii) en lo que respecta a los Estados de la AELC, en el apartado 4, el texto "Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión" se sustituye por "Sin perjuicio de las facultades que el artículo 31 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia confiere al Órgano de Vigilancia de la AELC".

k) En el artículo 19:

i) en el apartado 1, tras las palabras "la Autoridad" se inserta el texto "o el Órgano de Vigilancia de la AELC, en su caso,";

ii) en el apartado 3, después del texto "con efectos vinculantes para las autoridades competentes afectadas" se inserta el texto "en los Estados miembros de la UE";

iii) en el apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

"Cuando se trate exclusivamente de autoridades competentes de los Estados miembros de la AELC, y siempre que dichas autoridades no consigan alcanzar un acuerdo en la fase de conciliación a que se refiere el apartado 2, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá adoptar una decisión instándolas bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de toda actuación, a fin de dirimir el asunto, con efectos vinculantes para las autoridades competentes en cuestión, con objeto de garantizar el cumplimiento del Acuerdo EEE.

Cuando se trate de autoridades competentes de uno o más Estados miembros de la AELC, y siempre que dichas autoridades no consigan alcanzar un acuerdo en la fase de conciliación a que se refiere el apartado 2, la Autoridad y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán adoptar una decisión instando a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE y de los Estados de la AELC, respectivamente, bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de toda actuación, a fin de dirimir el asunto, con efectos vinculantes para las autoridades competentes en cuestión, con objeto de garantizar el cumplimiento del Acuerdo EEE.

Las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.";

iv) en lo que respecta a los Estados de la AELC, en el apartado 4, el texto "Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión" se sustituye por "Sin perjuicio de las facultades que el artículo 31 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia confiere al Órgano de Vigilancia de la AELC", las palabras "la Autoridad" se sustituyen por "el Órgano de Vigilancia de la AELC" y las palabras "Derecho de la Unión" se sustituyen por "Acuerdo EEE";

v) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

"Las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.".

l) En el artículo 20, se añaden los párrafos siguientes:

"Cuando se trate exclusivamente de autoridades competentes de los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá adoptar una decisión de conformidad con el artículo 19, apartados 3 y 4.

Cuando se trate de autoridades competentes de uno o más Estados miembros de la UE y de uno o más Estados de la AELC, la Autoridad y el Órgano de Vigilancia de la AELC, respectivamente, podrán adoptar una decisión de conformidad con el artículo 19, apartados 3 y 4.

Las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados, según proceda, por la Autoridad, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) o la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC. La Autoridad, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), según proceda, adoptarán, de conformidad con el artículo 56, las posiciones comunes y adoptarán las decisiones o proyectos en paralelo.".

m) En el artículo 21, apartado 4, se insertan las palabras ", o el Órgano de Vigilancia de la AELC, en su caso," tras las palabras "La Autoridad".

n) En los artículos 22, apartado 1, letra a), y 31, letra d), se insertan las palabras "así como el Órgano de Vigilancia de la AELC y al Comité Permanente de los Estados de la AELC" tras "la Comisión".

o) En los artículos 22, apartado 4, y 34, apartado 1, tras el texto "del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión" se inserta el texto ", del Órgano de Vigilancia de la AELC o del Comité permanente de los Estados de la AELC".

p) En el artículo 32, apartado 3 *bis*, por lo que respecta a los Estados de la AELC:

i) la expresión "Podrá solicitar" se sustituye por "El Órgano de Vigilancia de la AELC podrá solicitar";

ii) delante de "podrá participar" se inserta el texto "la Autoridad y el Órgano de Vigilancia de la AELC";

iii) se añade el párrafo siguiente:

"Las peticiones del Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo a este apartado se realizarán, sin demora injustificada, sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.".

q) En el artículo 35, apartado 5, la expresión ", al banco central nacional" no se aplicará a Liechtenstein.

r) En el artículo 36, apartado 5, se inserta "y al Órgano de Vigilancia de la AELC" después de "la Comisión".

s) En el artículo 38, por lo que respecta a los Estados de la AELC:

i) las palabras "la Autoridad", "la Autoridad y la Comisión", "la Autoridad, la Comisión" y "la Comisión y la Autoridad" se sustituyen por "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) las palabras “el Consejo” se sustituyen por “el Comité Permanente de los Estados de la AELC”;

iii) después del apartado 2, párrafo cuarto, se añade el siguiente párrafo:

“El Órgano de Vigilancia de la AELC enviará sin demora injustificada la notificación del Estado de la AELC interesado a la Autoridad y a la Comisión. La decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de mantener, modificar o revocar una decisión se adoptará sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad, por propia iniciativa o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.”;

iv) después del apartado 3, párrafo tercero, se añade el siguiente párrafo:

“El Órgano de Vigilancia de la AELC enviará sin demora injustificada la notificación del Estado de la AELC a la Autoridad, a la Comisión y al Consejo.”;

v) después del apartado 4, párrafo primero, se añade el siguiente párrafo:

“El Órgano de Vigilancia de la AELC enviará sin demora injustificada la notificación del Estado de la AELC a la Autoridad, a la Comisión y al Consejo.”;

vi) se añade el apartado siguiente:

“6. Cuando, en un asunto que entre en el ámbito de aplicación del artículo 19, apartado 3, en combinación con el artículo 20, en su caso, y en lo que se refiere a un desacuerdo que también implique a las autoridades competentes de uno o varios Estados de la AELC, se suspenda o retire una decisión de conformidad con el presente artículo, cualquier decisión paralela del Órgano de Vigilancia de la AELC en el asunto de que se trate será igualmente suspendida o retirada.

Cuando, en tales casos, la Autoridad modifique o revoque su decisión, esta elaborará, sin demora injustificada, un proyecto para el Órgano de Vigilancia de la AELC.”.

t) En el artículo 39:

i) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

“Cuando elabore un proyecto para el Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el presente Reglamento, la Autoridad informará al Órgano de Vigilancia de la AELC, fijando un plazo durante el cual el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá autorizar a cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades competentes, que sea el destinatario de las decisiones que vayan a adoptarse a expresar sus opiniones sobre el asunto, teniendo plenamente en cuenta la urgencia, la complejidad y las posibles consecuencias del mismo.”;

ii) en el apartado 4, se añaden los párrafos siguientes:

“Cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC haya adoptado una decisión de conformidad con el artículo 18, apartados 3 o 4, revisará dicha decisión a intervalos adecuados. El Órgano de Vigilancia de la AELC comunicará a la Autoridad las revisiones futuras, así como cualquier cambio que considere pertinente para el examen.

La decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de modificar o revocar una decisión se adoptará sobre la base de los proyectos elaborados por la Autoridad. A su debido tiempo antes de cualquier revisión que se pretenda realizar, la Autoridad presentará las conclusiones al Órgano de Vigilancia de la AELC, acompañadas, si procede, de una propuesta.”;

iii) en lo relativo a los Estados de la AELC, en el apartado 5, tras el texto “la Autoridad” se inserta el texto “o el Órgano de Vigilancia de la AELC, en su caso,”.

u) En el artículo 40, apartado 1:

i) En la letra b), después de las palabras “Estado miembro” se inserta el texto siguiente:

“y, sin derecho a voto, el máximo representante de la autoridad pública nacional competente en materia de supervisión de entidades de crédito de cada Estado de la AELC,”;

ii) en la letra f), después del texto "Autoridades Europeas de Supervisión" se inserta el texto "y el Órgano de Vigilancia de la AELC";

v) En el artículo 43:

i) en el apartado 2, después del término "decisiones" se inserta el texto ", elaborar proyectos para el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en los apartados 4 y 6, tras "el Consejo" se inserta el texto ", al Órgano de Vigilancia de la AELC, al Comité permanente de los Estados de la AELC".

w) En el artículo 44:

i) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

"Las disposiciones del presente apartado se aplicarán, *mutatis mutandis*, en el caso de los proyectos elaborados por el Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.";

ii) en el apartado 4, después de "el Director Ejecutivo" se inserta el texto ", así como el representante del Órgano de Vigilancia de la AELC,";

iii) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

"Los Estados de la AELC miembros de la Junta de Supervisores de conformidad con el artículo 40, apartado 1, letra b), tendrán derecho a asistir a los debates de la Junta de Supervisores que se refieran a entidades financieras concretas.".

x) En el artículo 57, apartado 2, después de las palabras "Estado miembro" se inserta el texto siguiente:

", así como un representante de alto nivel de la autoridad competente pertinente de cada Estado de la AELC y un representante del Órgano de Vigilancia de la AELC."

y) En el artículo 60, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

"Si el recurso se refiere a una decisión de la Autoridad adoptada de conformidad con el artículo 19, en combinación con el artículo 20, en su caso, en un asunto en que el desacuerdo también implique a las autoridades competentes de uno o más Estados de la AELC, la Sala de Recurso invitará a la autoridad competente de la AELC interesada a presentar observaciones sobre las comunicaciones de las partes en el procedimiento de recurso, dentro de un plazo determinado. La autoridad competente de la AELC implicada tendrá derecho a formular sus alegaciones oralmente."

z) En el artículo 62, apartado 1, letra a), se añaden los párrafos siguientes:

"Las autoridades públicas nacionales de la AELC contribuirán financieramente al presupuesto de la Autoridad de conformidad con el presente apartado.

A efectos de determinar las contribuciones obligatorias de las autoridades públicas nacionales competentes de la AELC para la supervisión de las entidades financieras prevista en el presente apartado, la ponderación de cada Estado de la AELC será la siguiente:

Islandia: 2

Liechtenstein: 1

Noruega: 7"

za) En el artículo 67, se añade el texto siguiente:

"Los Estados de la AELC aplicarán a la Autoridad y a su personal el protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE.".

zb) En el artículo 68, se añade el párrafo siguiente:

"5. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), y en el artículo 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director Ejecutivo de la Autoridad.».

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra e), en el artículo 82, apartado 3, letra e), y en el artículo 85, apartado 3, del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, las lenguas a que se refiere el artículo 129, apartado 1, del Acuerdo EEE serán consideradas por la Autoridad, respecto de su personal, como lenguas de la Unión a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea."

zc) En el artículo 72, se añade el apartado siguiente:

"4. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, será también aplicable, en relación con la aplicación del presente Reglamento, a las autoridades competentes de los Estados de la AELC en lo relativo a los documentos elaborados por la Autoridad."».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1022/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

Las Partes contratantes volverán a estudiar el marco establecido en virtud de la presente Decisión y de las Decisiones n.º 198/2016, n.º 200/2016 y n.º 201/2016 a más tardar a final de año 2021, a fin de asegurarse de que se siga garantizando la aplicación eficaz y homogénea de las normas comunes y de la supervisión en todo el EEE.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, o el día siguiente al de la última notificación de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE, si esta fecha es posterior (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2016.

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta

Bergdís ELLERTSDÓTTIR

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Declaración conjunta de las Partes contratantes relativa a la Decisión n.º 199/2016 que incorpora el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 al Acuerdo EEE

De conformidad con el artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, modificado por el Reglamento (UE) n.º 1022/2013, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo sucesivo denominada «la Autoridad», actuará con independencia, objetividad y de manera no discriminatoria únicamente en interés de la Unión. A raíz de la integración del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en el Acuerdo EEE, las autoridades competentes de los Estados de la AELC, con excepción del derecho a voto, tendrán los mismos derechos que las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en los trabajos de la Autoridad.

Por lo tanto, y respetando plenamente la independencia de la Autoridad, las Partes Contratantes del Acuerdo EEE comparten la idea de que, cuando actúe de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo EEE, la Autoridad actuará en interés común de todas las Partes Contratantes en el Acuerdo EEE.